

N° 35869-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, en relación con la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelo, N° 7779 publicada en *La Gaceta* N° 97 del 21 de abril 1998, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 publicada en *La Gaceta* 235 7 de diciembre de 1992, Ley de Biodiversidad, N° 7788, publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998, Ley Forestal N° 7575 publicada en *La Gaceta* N° 72 del 16 de abril de 1996, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 publicada en *La Gaceta* N° 215 del 13 de noviembre de 2005, Ley del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24 de agosto de 1977, Ley Orgánica del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones N° 7152 publicada en *La Gaceta* N° 117 del 21 de junio de 1990, Reglamento Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelo Decreto Ejecutivo N° 29375 publicado en *La Gaceta* N° 57 del 21 de marzo del 2001, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 publicada en *La Gaceta* 52 del 16 de marzo de 1977, Metodología Determinación Capacidad Uso Tierras Costa Rica Decreto Ejecutivo N° 23214-MAG-MIRENEM publicado en *La Gaceta* N° 107 del 6 de junio de 1994, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo No 34433- MINAF publicado en *La Gaceta* N° 68 del 8 de abril de 2008;

Considerando:

1°—Que en los Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-174-87 de fecha 8 de septiembre de 1987 y C-297-2004 de fecha 19 de octubre del 2004 se indica que el término "reservas equivalentes" engloba todas las Áreas Silvestres Protegidas, supeditadas a planes de manejo que aseguren la adecuada protección, conservación y uso racional de los recursos naturales para un desarrollo sostenible.

2°—Ese criterio se reitera en los dictámenes C-015-88 de fecha 26 de enero de 1988, C-154-95 de fecha 7 de julio de 1995, C-191-96 de fecha 27 de noviembre 1996, C-026-2001 de fecha 7 de febrero del 2001, Opinión Jurídica OJ-062-2000 de fecha 9 de junio del 2000, y lo confirman los votos de la Sala Constitucional N° 5173-94, 1886-95, 1887-95 y 1998-01822.

Estas "reservas equivalentes" se regulan por su normativa y marginan a las Municipalidades de la administración y usufructo (artículo 3° de la Ley de Zona Marítimo Terrestre). Es competencia de los órganos del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones ejecutar los aspectos técnicos para el manejo y tutela de las áreas.

3°—En la actualidad, Áreas Silvestres Protegidas del Patrimonio Natural del Estado, además de los refugios nacionales de vida silvestre, son los parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, zonas protectoras, monumentos naturales y humedales, que cuentan con una legislación específica.

4°—Que en los Dictámenes C-297-2004 de fecha 19 de octubre del 2004 y C-321-2003 de fecha 09 de octubre de 2003 la Procuraduría General de la República interpreta que el Patrimonio Natural del Estado es de dominio público; su conservación y administración están confiadas por ley al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley Forestal, artículos 6 inc. a y 13 párrafo 2°, y 14; Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32, párrafo 2°). Lo integran dos importantes componentes:

- a) Las Áreas Silvestres Protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, declaradas por Ley o Decreto Ejecutivo: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales (Ley Forestal N° 7575, artículo 1°, párrafo, 2°, 3° inciso i; Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, artículo 32; Ley de Biodiversidad N° 7788, artículos 22 y siguientes, y 58; Ley del Servicio de Parques Nacionales N° 6084, artículo 3° incisos d y f, en relación con la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones N° 7152; Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, artículo 82, inciso a).
- b) Los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado e instituciones públicas (artículo 13 de la Ley Forestal), que tienen una afectación legal inmediata.

Para la Zona Marítimo Terrestre, la Ley de Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 en su artículo 73 excluye de su ámbito las Áreas Silvestres Protegidas y las sujetas a su propia legislación.

El resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales están también bajo la administración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y se rigen por su normativa específica (Ley Forestal, artículo 13 y concordantes) y el Voto de la Sala Constitucional 4587-97.

5°—Que es obligación del Estado velar por la conservación de los recursos naturales del país, la administración de la vida silvestre, el uso de los recursos forestales, la conservación de los suelos, la recomendación de medidas que aseguren la perpetuidad de las especies, en la figura del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

6°—Que es interés del Gobierno fortalecer las estructuras administrativas y técnicas en el campo de los recursos naturales, a fin de contar con políticas definidas que garanticen el uso racional de dichos recursos.

7°—Que en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Forestal N° 7575, se establece una prohibición para la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

8°—Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, establece en su artículo 34 que las Áreas Silvestres Protegidas serán administradas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; que además, le corresponde adoptar las medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en aquellas áreas protegidas propiedad del Estado y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento.

9°—Que la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788, en su artículo 22 crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y establece que el Sistema tendrá personería jurídica propia: será un sistema de gestión y coordinación institucional, descentralizado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

10°—Que la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043, establece en su artículo 1 "La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley".

11°—Que la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043, establece en su artículo 12 "En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, destinar

con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación". De conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 23214-MAG-MIRENEM, Metodología Determinación Capacidad Uso Tierras Costa Rica

12°—Que la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779, establece en el artículo 13, que el plan nacional de manejo y conservación de suelos definirá el uso del territorio nacional atendiendo a las diferentes actividades según factores agro ecológicos y socioeconómicos de cada región.

13°—Que la Sala Constitucional, en sentencia N° 05906-99, ha resuelto lo siguiente: "no es permitido a las autoridades públicas hacer concesiones o conceder prórrogas afectando el medio ambiente, aun cuando ello se haga con el fin de traer beneficios económicos a una zona geográfica. Ni pueden las corporaciones municipales desatender el bienestar cantonal en el área del medio ambiente, lo que repercutiría en la calidad de vida de las personas. Asimismo señala: 'Tampoco es atendible el criterio de contraponer, dándole mayor valor, cuestiones puramente económicas como es el ingreso per cápita de los habitantes al derecho de éstos a gozar de un ambiente sano: carece de sentido dirigir la actividad estatal hacia la obtención de altos niveles de empleo sacrificando con ello la pureza del ambiente, pues sin lo segundo lo primero carece de valor' (sic).

14°—Que la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 facultan al Poder Ejecutivo a crear Áreas Silvestres Protegidas en aquellas áreas con características ecológicas importantes o especiales.

15°—Que las áreas de la zona marítimo terrestre que sean clasificadas como parte del Patrimonio Natural del Estado pero no están bajo categoría de manejo y siendo que están bajo administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la cual puede declarar o ampliar algunos de estos sectores como Áreas Silvestres Protegidas.

16°—Que además de la delimitación de las áreas de bosque indicadas en el Dictamen C-297-2004 de la Procuraduría General de la República, el Estado por razones de conveniencia, oportunidad y costos, considera necesario la delimitación de los otros ecosistemas que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, ubicados dentro de la Zona Marítimo Terrestre.

17°—Que de conformidad a los artículos 25 de la Ley de Biodiversidad No 7788 y 12 inciso c) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo No 34433- MINAE publicado en La Gaceta N° 68 del 08 de abril del 2008, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación mediante Acuerdos N° 14 de la sesión extraordinaria N° 04-2008 realizada el 26 de mayo del 2008 y N° 12 de la sesión ordinaria N° 01-2010, realizada el día 12 de febrero 2010 aprobó instruir a la Secretaría Ejecutiva para la oficialización y publicación del presente Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica por medio de Decreto Ejecutivo. Por lo tanto,

DECRETAN:

Manual para la Clasificación de Tierras Dedicadas a la Conservación de los Recursos Naturales Dentro de la Zona Marítimo Terrestre En Costa Rica

CONTENIDO

- I. Considerandos.
- II. Objetivos.
- III. Alcance.
- IV. Competencias para la delimitación y certificación.
- V. Definiciones.
- VI. Unidades por clasificar:
 - 6.1. Bosques.
 - 6.2. Humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales).
 - 6.3. Áreas de Protección.
- VII. Procedimientos generales aplicables a las unidades por clasificar.
- VIII. Procedimiento para la definición de bosque en la ZMT.
- IX. Procedimiento para la definición de humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales).
- X. Procedimiento para la definición de áreas de protección.
- XI. Elaboración de la Certificación.
- XII. Derogaciones.
- XIII. Derogaciones.
- XIV. Disposiciones Transitorias
- XV. Rige
- XVI. Anexos.

II.—Objetivos.

- i. Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques y reservas nacionales para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).
- ii. Delimitar los terrenos de humedales y definir cuales de ellos conforma parte del PNE.
- iii. Delimitar de conformidad con el artículo 33 de la Ley Forestal, las áreas de protección.

III.—**Alcance (Delimitación del área de estudio).** El área de estudio serán los terrenos dentro de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), a lo largo de la franja litoral de ambas costas, excepto las porciones de tierra que se ubican dentro de Áreas Silvestres Protegidas (ASP) o que fueron legalmente inscritas, según el Transitorio VI de la Ley 6043.

IV.—**Competencias para la delimitación y certificación.** La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que realicen la clasificación.

La validez de los documentos de categorización emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las Áreas de Conservación del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competirá, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de esta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.

V.—**Definiciones.** Para efectos de interpretación y aplicación de este manual se entenderá por:

- a) **Área de estudio:** área total de la franja litoral que compone la ZMT de ambas costas costarricenses.
- b) **Área de muestreo:** lugar seleccionado para la toma de puntos de muestreo o establecimiento de parcelas demostrativas, esta área de muestreo estará constituida por la sumatoria de los polígonos de categoría de PNE a evaluar.
- c) **Área silvestre protegida:** Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público. Artículo 3) inciso i). Ley Forestal N° 7575.
- d) **Biodiversidad:** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro. (Artículo 7 Definiciones, Ley N° 7788).
- e) **Bosque:** Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP). (Artículo 3, inciso d.). Ley Forestal N° 7575)
- f) **Bosques anegados:** Ecosistema que además de cumplir con la definición del inciso e) esta sometido a un régimen hídrico alto, pasa un período de 4 o más meses inundado y presenta especies arbóreas típicas de ecosistemas de humedal
- g) **Ecosistema boscoso:** Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente. (Artículo 3, inciso c., Ley Forestal N° 7575).
- h) **Estero:** son los canales o redes de canales influenciados por el flujo mareal hasta donde la concentración salina alcance al menos 0.5 ups, a partir del mar o de un curso de agua, que pueden formar parte de manglares o constituir ramales o extensiones de lagunas costeras, ríos, quebradas o arroyos.
- i) **Estuario:** cuerpo de agua del litoral marítimo, semicerrado, bajo la influencia simultánea de las mareas y la descarga de ríos, arroyos o canales de agua dulce. Las bahías, boca de ríos, marismas, lagunas costeras y esteros de manglar, ubicados al abrigo de los estuarios, son ecosistemas delicados que sirven como criaderos, desovaderos y comederos para una parte importante de animales marinos; además, proveen abrigo y comida a multitud de aves y en general, de vida silvestre.
- j) **Humedal:** Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja. (Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, artículo 40)

k) **Lagunas costeras:** cuerpo de agua semicerrado, con una barrera o duna costera que detiene el agua dulce proveniente de tierra firme y que recibe la influencia de mareas altas, o se abren temporalmente por determinado punto en la duna. Presentan alguna estratificación salina por el intercambio de aguas oceánicas y continentales. Junto con los estuarios son tal vez los ecosistemas más productivos y ricos en especies animales y vegetales del sistema costero. Ofrecen una buena protección del oleaje, mareas y corrientes a una variedad de especies; su escasa profundidad permite que la luz llegue al fondo. Los flujos de dos tipos de agua, dulce y salina, en combinación con el efecto del viento y otros factores, permiten la circulación efectiva o el transporte de nutrimentos y de diversos organismos.

l) **Manglares:** Ecosistema dominado por grupos de especies vegetales pantropicales y típicamente arbóreas, arbustivas y vegetación asociada, las cuales cuentan con adaptaciones morfológicas, fisiológicas y reproductivas que permiten colonizar áreas sujetas al intercambio de mareas. El paisaje general está dominado por la presencia de bosques de diferentes especies de mangle, esteros y canales. Las concentraciones de salinidad varían según la estación climática y al aporte de aguas continentales, encontrándose valores de concentración de sales desde muy bajos hasta muy altos (Decreto Ejecutivo N° 32633, Reglamento a la Ley de Vida Silvestre N° 7317).

m) **Marismas:** Terreno bajo anegadizo, con fango arenoso, que se halla a la orilla del mar y los estuarios, con comunidades vegetales muy características y productivas. Son altamente sensibles a la contaminación, como todos los humedales.

n) **Pantano:** Ecosistemas de tierras bajas, inundadas con escurrimiento continuo o estacional. Son sistemas ecológicos abiertos al flujo de materia y energía, en las que los insumos de minerales se compensan con la salida de materia orgánica; esta pérdida es de gran valor para los ecosistemas acuáticos que reciben sus aguas; por eso, el secado de pantanos ha traído consecuencias nocivas a otros ecosistemas vecinos. Los de agua salada se llaman marismas. Pertenecen a la clase de los humedales.

o) **Patrimonio Natural del Estado:** Constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio. (Artículo 13 Ley Forestal N° 7575)

p) **Puntos de muestreo:** sitio donde se levantará información de campo para determinar la capacidad de uso del suelo.

q) **Recursos marinos y costeros:** Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.

r) **Rías:** Sección de los ríos influenciada por el flujo mareal. La influencia del flujo mareal (como fenómeno físico o por concentración de sal hasta no menos de 0.5 ups) llega hasta donde se marca el nivel superior del agua por efecto de las mareas, medido por observación o por medición de la concentración salina de acuerdo con los criterios técnicos que emitan el Instituto Geográfico Nacional y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

s) **Salitrales:** terrenos cercanos al mar o esteros donde la influencia mareal salina penetra en el suelo por infiltración o inundación y produce un incremento en la salinidad del mismo, al punto de elevar las concentraciones hasta 50 partes por mil. Ejemplo de este ecosistema son las áreas de manglar donde la especie dominante es del género *Avicennia*, cuyas plantas adultas alcanzan una altura de 70 cm de alto.

t) **Terrenos Forestales:** Son las tierras ocupadas por ecosistemas boscosos, constituidos por bosques naturales intervenidos o no, los bosques secundarios, cativales, manglares y yotillales.

u) **Zona Marítimo Terrestre:** Es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierta en la marea baja.

La ZMT consta de dos zonas: zona pública, se refiere a los cincuenta metros a partir de la línea de la pleamar ordinaria y zona de uso restringido los restantes 150 metros a partir de la zona pública.

Para todos los efectos legales, la zona marítima terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales. (Ley Zona Marítimo Terrestre N° 6043, Artículo 9).

VI.—**Unidades por clasificar.** Para efectos de este Manual se consideran en la clasificación las siguientes unidades:

- 1) Bosques.
- 2) Humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales y/o yolillales).
- 3) Áreas de protección (ríos, quebradas, nacientes, pozos, entre otros).

VII.—**Procedimientos generales aplicables a las unidades por clasificar**

- a) Por solicitud del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y Municipalidad respectiva, para la clasificación de los terrenos del PNE y Zonas de Protección ubicados en la ZMT o en forma oficiosa por parte del SINAC se podrá realizar la respectiva clasificación.
- b) La solicitud de certificación para Planes Reguladores Costeros aprobados y publicados en el Diario Oficial La Gaceta, o en proceso o inicio de elaboración, deberá ser presentada por la Municipalidad respectiva.
- c) Disponer de los planes reguladores existentes en ejecución o propuestos por el ICT y las Municipalidades respectivas.
- d) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del SINAC, con el Instituto Geográfico Nacional (IGN) y con el Registro Nacional, para que se suministre la asesoría y apoyo técnico, así como las herramientas tecnológicas que garanticen el levantamiento de la información del PNE de forma veraz y precisa.
- e) Coordinar con el IGN todo lo relativo a la delimitación de la ZMT mediante la monumentación de mojones o la delimitación digital georeferenciada.
- f) A partir de la información de campo y el uso de sistemas de información geográfica, se obtendrán los polígonos que delimiten los terrenos que clasifiquen como parte del PNE (bosque, humedales, áreas de protección y terrenos forestales) (Anexo 1). El perímetro de cada unidad clasificada (Anexo 4), debe corroborarse en el campo con GPS.
- g) Con la información resultante del punto anterior deberán elaborarse mapas impresos y digitales que contengan escala en rangos comprendidos entre 1:2.000 a 1:15.000, coordenadas geográficas visibles, utilizar proyección CRTM 05, codificación de polígonos, área por clase de terreno, ubicación e identificación de mojones o inclusión de la línea digital georeferenciada que delimita la Zona Pública de la ZMT - según corresponda, red hídrica, red vial, infraestructura y la identificación de accidentes geográficos importantes como: línea de costa, playas, esteros, puntas, bahías.
- h) Además de los mapas se deberá elaborar y aportar un documento que contenga todos los cuadros donde se indiquen las coordenadas CRTM 05 de cada vértice de cada uno de los polígonos de las clases de terreno mapeadas (Anexo 1). Los mapas deben definir con precisión las áreas del PNE dentro de la ZMT y formarán parte de los documentos que deben entregarse para la revisión y aprobación del Plan Regulador Costero ante el ICT y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU). La escala que debe utilizarse será la indicada en esta metodología.
- i) Cuando el AC haya cumplido todos los requisitos indicados en el presente manual, procederá a emitir la certificación correspondiente del PNE que afecta al Plan Regulador; la misma será entregada al ICT con copia a la Municipalidad respectiva. Junto con la certificación se entregarán los cuadros y mapas en formato impreso y digital.
- j) La Zona Pública también debe ser clasificada y cuando las unidades correspondan a bosque, zonas de protección, terrenos forestales o humedal, se integrará en una sola unidad con la Zona Restringida.
- k) En el caso de estudios realizados por profesionales privados debidamente acreditados por el Colegio Profesional respectivo, el Director del AC, asignará el trámite de revisión a un funcionario competente y este verificará la información presentada. El funcionario presentará un informe al Director del AC. Si la información suministrada por el interesado es correcta el funcionario encargado de su revisión incluirá dentro del informe una recomendación de aprobación para que el Director del AC, emita la certificación. Si la información no es correcta el informe del funcionario indicará las correcciones que deben realizarse y las anotaciones correspondientes. El Director del Área de Conservación devolverá mediante oficio de mero trámite al interesado la información aportada inicialmente. Una vez subsanados los errores, se procederá a la certificación siguiendo los plazos de Ley.

VIII.—**Procedimiento para definición de bosque en la ZMT.**

- a) Para la clasificación del bosque se debe considerar las características establecidas en el artículo 3, inciso d) de la Ley Forestal 7575.
- b) En caso de duda para determinar las áreas de bosque es necesario realizar un muestreo sistemático y representativo, mediante parcelas de medición (Anexo 2). Cualquier modificación al muestreo deberá justificarse ante la Autoridad Forestal del Estado para su aprobación.
- c) Las parcelas por establecerse serán de forma cuadrada de 31,6 x 31,6 metros o circular con 12,62 metros de radio (500 m²). En el caso de las parcelas circulares cada unidad de muestreo (Anexo 3), debe estar georeferenciada en su centro y referida al o los mojones más cercanos o a la línea digital georeferenciada que delimita la Zona Pública de la ZMT, según corresponda. De igual forma en el caso de

las parcelas cuadradas deben estar georeferenciadas de uno de sus vértices y referida a los mojones más cercanos, o a la línea digital georeferenciada que delimita la Zona Pública de la ZMT, según corresponda.

d) De las parcelas seleccionadas se anotarán los siguientes datos:

- i) Cantidad y medidas de los árboles con diámetro a la altura de pecho mayor o igual a 15 centímetros.
- ii) Cantidad e identificación de especies presentes.
- iii) Existan uno o más doseles.
- iv) Indicar el porcentaje de cobertura de bosque del dosel.
- v) Conteo de tocones y toma de diámetros de los mismos, en caso que se haya dado la soca o tala.
- vi) Ubicación del centro de la parcela con técnicas de medición apoyados en la tecnología de sistemas satelitales de navegación global (GNSS) como el GPS.
- vii) Observaciones (pendiente, tipo de suelo).
- viii) Utilizar para la toma de datos los formularios adjuntos a esta metodología.

IX.—**Procedimiento para la definición de humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales).**

Consultar el inventario nacional de humedales elaborado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) -SINAC. Siendo que no todos los humedales aparecen inventariados en ese documento, se requerirá para su determinación comprobación de campo. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación aplicará el instrumento técnico y jurídico que determine para la identificación, clasificación y conservación de humedales.

X.—**Procedimiento para la definición de áreas de protección.**

Las áreas de protección, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley Forestal y pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-110-2004 de fecha 16 de abril de 2004; artículos 148 y 149 Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1946 son las siguientes:

Según artículo 33, Ley Forestal N° 7575, son:

- i. Las áreas que bordean nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.
- ii. Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.
- iii. Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados. Por dictamen C-110-2004 de 16 de abril de 2004, de la Procuraduría General de la República, la zona de protección a que se refiere este inciso también aplica para las lagunas.
- iv. Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

Además, según artículo 31 de la Ley de Aguas N° 276: "Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación":

- i. Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio;
- ii. La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.

El artículo 69 de la Ley de Aguas N° 276 en relación a la zona marítima indica: "Esta zona marítima se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas, con un ancho de doscientos metros desde cada orilla, contados desde la línea que marque la marea alta".

Además, según artículo 7 de la Ley de Tierras y Colonización: "Se declaran como Propiedad Agrícola del Estado", b) "... los terrenos comprendidos en una zona de 50 metros de ancho a lo largo de ambas márgenes de los ríos navegables".

- a) Se deben delimitar los 50 metros de área de protección de los humedales tipo lagos, lagunas y embalses, con el fin de incluirlas dentro de la zona de protección de los planes reguladores de la ZMT.
- b) Tomar puntos con GPS en las nacientes, en los cauces, incluyendo en el sitio donde estos llegan a la playa.

XI.—**Elaboración de la Certificación.**

- a) El proceso será coordinado y ejecutado por las AC a solicitud del ICT, de las Municipalidades respectivas o de oficio cuando no medie consulta de aquellas, pues es responsabilidad del Sistema constatar y certificar la existencia del PNE.
- b) Las certificaciones serán emitidas por el Director del AC respectiva. Una vez emitida la certificación, ésta no podrá ser modificada por otro funcionario de rango inferior.
- c) Para anular o cambiar una certificación antes que esta haya sido tramitada ante el Registro Público, debe realizarse una declaratoria de nulidad del acto administrativo que le dio origen a dicha certificación y proceder a emitirla nuevamente.

- d) La certificación de la clasificación de la Zona Marítima Terrestre será por Plan Regulador completo, no en partes ni por parcelas individuales.
- e) Sin excepción alguna, no se emitirá certificaciones a usuarios individuales o en grupo. El acuerdo con el ICT, establece que la información será suministrada a esta institución y a la Municipalidad respectiva, para la incorporación de la misma en los Planes Reguladores nuevos o bien en los Planes Reguladores ya aprobados, que requieren de la certificación para adjudicar las concesiones fuera de áreas de bosque.
- f) Para todos los casos, los resultados serán enviados al Registro Nacional con un oficio para solicitar la inclusión de los terrenos como parte del PNE dentro del Plano Catastral correspondiente.
- g) Una copia de las certificaciones con sus documentos y archivos digitales, será enviada a la Secretaría Ejecutiva del SINAC y a la Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas, la oficina Regional o Subregional respectiva de las AC y cuando corresponda a la Procuraduría General de la República.
- h) En la certificación se incluirá el mapa completo de todos los polígonos que clasifiquen como PNE.
- i) Las coordenadas serán suministradas en la proyección oficial CRTM 05, dada mediante Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT. Considerando que la cartografía oficial se encuentra bajo los formatos anteriores los archivos digitales deben incluir las transformaciones a la proyección Lambert Costa Rica Norte o Lambert Costa Rica Sur según corresponda con la ubicación en el país.
- j) Toda certificación deberá contener un cuadro que especifique un código para cada polígono con las respectivas coordenadas. Cuando el polígono contemple toda la franja de la ZMT sin más vértices que los puntos extremos se anotarán solo las coordenadas de los extremos. Cuando los polígonos sean irregulares, es decir, posean varios vértices se anotarán las coordenadas en los puntos de inflexión, de manera que se pueda seguir el contorno del polígono. Recordar que cada polígono posee al menos cuatro pares de puntos de coordenadas.

XII.—Para el Registro y control de las Certificaciones

- a) El AC hará entrega formal al Registro Inmobiliario (RI), del archivo digital en formato "shape" o similar, de cada una de las certificaciones que emita, el cual deberá cumplir con los estándares de intercambio de datos para los Sistemas de Información Geográfica (SIG), así como toda la información descriptiva adicional existente, con el fin de que esta información sea incorporada en las bases de datos y sea utilizada en el proceso de calificación de planos de agrimensura que se presentan ante la División Catastral (DC) de ese Registro.
- b) Con fundamento en los datos de la certificación que describe los límites de la zona protegida, el RI dará inicio en forma oficiosa a la apertura de gestiones administrativas tendientes a incluir los avisos catastrales necesarios para que se publicite los asientos registrales que afectan esta zona.
- c) El MINAET contratará la elaboración de un plano de agrimensura que describa cada porción de terreno que forma parte del PNE, para que sea presentado e inserto en la División Catastral del RI en apego a todos los requerimientos normativos que para tal efecto existen.
- d) En razón de que el RI, aprueba la delegación parcial de la ejecución y mantenimiento del Catastro con la implementación de las acciones necesarias para la oficialización de zonas que corresponden al PNE por parte del MINAET, se autoriza a la Contraloría General de la República para que brinde el visto bueno correspondiente, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Catastro Nacional, Ley N° 6545.
- e) Cuando las dimensiones del terreno que se desea inscribir sean tales que no permita la elaboración de un plano de agrimensura, por dificultad técnica o motivos de costo, se desarrollará la siguiente metodología:

- i) Proceso de inscripción de los terrenos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE), cuando existe un mapa catastral:
 - i) Se deberá cumplir con todas las actividades requeridas para la formación del catastro incluidas en el Modelo Catastral Registral vigente, el documento "*Normas para la compatibilización de la información catastral registral*", aprobado por el Comité Técnico del Componente I, en sesión RNP 08-2005 del 8 de junio de 2005 y la "*Descripción de los procesos de trabajo de oficina para la compatibilización de la información de catastro y registro y su incorporación al Sistema de Información del Registro Inmobiliario*" aprobado por el Comité Técnico del Componente I en sesión RNP 10-2005 del 12 de agosto de 2005. Como conclusión de la conciliación de la información catastral y registral realizada, se establecerán los límites de los predios que están incluidos o que colindan con la zona de interés, definiendo las porciones de terreno que no presenten conflictos, para que se inicie el proceso de inscripción necesario.
 - ii) El Registro Inmobiliario deberá oficializar la información del mapa catastral con fundamento en la normativa vigente.
 - iii) El MINAET solicitará de manera formal, sin requerir de la elaboración de una escritura pública, que el Registro

Inmobiliario proceda a la inscripción de los terrenos como parte del PNE, con base en la descripción gráfica aportada por las coordenadas de los vértices que se observan en el mapa catastral oficializado.

- 2) Proceso de inscripción de los terrenos como parte del PNE, cuando no existe un mapa catastral, pero existe ortofoto y cartografía base, validada por el Registro Inmobiliario y que cumpla con los requerimientos para realizar el levantamiento catastral, tal y como se describe en el Modelo Catastral Registral vigente, el documento "*Normas para la compatibilización de la información catastral registral*", aprobado por el Comité Técnico del Componente I, en sesión RNP 08-2005 del 8 de junio de 2005 y la "*Descripción de los procesos de trabajo de oficina para la compatibilización de la información de catastro y registro y su incorporación al Sistema de Información del Registro Inmobiliario*" aprobado por el Comité Técnico del Componente I en sesión RNP 10-2005 del 12 de agosto de 2005:
 - i) No se podrá solicitar por parte del MINAET, la inscripción de una porción de terreno como parte del PNE, hasta que se haya realizado un proceso de conciliación de la información catastral y registral, sobre el predio de interés y todos los predios colindantes, basado en las recomendaciones técnicas de la División Catastral del RI.
 - ii) El RI definirá una metodología específica para la realización de este tipo de levantamientos, basada en el Modelo Catastral Registral vigente.
 - iii) Como conclusión de la conciliación de la información catastral y registral realizada, se establecerán los límites de los predios que están incluidos o colindan con la zona de interés, definiendo las porciones de terreno que no presenten conflictos, para que se inicie el proceso de inscripción necesario.
 - iv) El RI oficializará la información correspondiente a la zona que describe el patrimonio natural del Estado y que no presente conflictos, con fundamento en la normativa vigente.
 - v) El MINAET solicitará de manera formal, sin requerir de la elaboración de una escritura pública, que el RI proceda a la inscripción del terreno como parte del PNE, con base en la descripción gráfica aportada por las coordenadas de los vértices que se observan en el predio del mapa catastral oficializado.
 - vi) En aquellos casos que definida la zona que describe el PNE se desprende la información que existen contradicciones en los estados parcelarios, el RI procederá a anotar los avisos catastrales correspondientes, debiendo el MINAET realizar los procedimientos correspondientes para reivindicar esos derechos.
- f) El SINAC deberá llevar un Sistema de Información Geográfico institucional, que contenga la información sobre la delimitación y registro del Patrimonio Natural del Estado.

XIII.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 34295, del 29 de enero del año 2008, publicado en *La Gaceta* N° 28, del 08 de febrero de 2008: "*Manual para la Clasificación de Tierras dedicadas a la Conservación de los Recursos Naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica*."

XIV.—Deróguese la Resolución Administrativa R-SINAC-035-2009, del 20 de junio de 2009, publicada en *La Gaceta* N° 125, del 30 de junio de 2009.

XV.—Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, se delimitarán de manera conjunta con los ecosistemas que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, ubicadas dentro de la Zona Marítimo Terrestre. A pesar de que las áreas de protección no son parte del Patrimonio Natural del Estado, se considera oportuna su delimitación por razones de conveniencia, oportunidad y costo. Además, se aclara que no todos los humedales forman parte del PNE, de modo que es importante identificar cuáles son los que se encuentran afectados.

Transitorio II.—Los caminos públicos existentes en los Planes Reguladores aprobados y oficializados, se deben incluir en los mapas respectivos de acuerdo a lo que establece la Ley General de Caminos (Ley 5060). Las Municipalidades que ya cuentan con la certificación por parte del MINAET, de los ecosistemas del Patrimonio Natural del Estado, dentro de la Zona Marítimo Terrestre, contarán con un plazo máximo de doce meses a partir de la publicación de este decreto, para que soliciten al MINAET, de acuerdo a lo establecido anteriormente, la inclusión de los caminos existentes en los Planes Reguladores ya aprobados y oficializados dentro de los mapas respectivos, para ello se procede a cancelar la anterior certificación y realizar una nueva con estos cambios, siempre y cuando estos terrenos no estén registrados en el Plano Catastral como Patrimonio Natural del Estado.

Transitorio III.—El ICT y las Municipalidades contarán con un plazo de 12 meses a partir de la vigencia del presente Manual, para solicitar ante el SINAC, una nueva certificación de la delimitación de Patrimonio Natural de Estado en terrenos que hayan sido clasificados de aptitud forestal conforme a la presente metodología, de aquellas delimitaciones realizadas al amparo del Decreto Ejecutivo N° 34295 del 29 de enero del año 2008, publicado en *La Gaceta* N° 28 del 08 de febrero de 2008.

XVI.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.
XVII.—Anexos.

(coincidencia con mapa de cobertura 2000.caracterización de sitio)

Uso Actual	Observaciones <i>(coincidencia con mapa de cobertura 2000, caracterización de sitio)</i>
Bosque ()	
Ecosistema Boscoso ()	
Humedal ()	
Manglar ()	
Otro uso ()	

7. Mojoneros de referencia

N° inicio _____ Lugar: _____

Altitud _____

Coordenadas N _____, E _____

N° final _____ Lugar: _____

Altitud _____

Coordenadas N _____, E _____

Observaciones _____

8. En caso de Bosque (a, b, c, d y formulario 1), en caso de manglar (a, b), en caso de terrenos clase VII y VIII (a, b y formulario 1)

a. Perímetro _____ (archivo de identificación en GPS).

Punto inicio del perímetro N _____, E _____

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—O. C N° 908003.—Solicitud N° 37576.—C-733720.—(D35869-IN2010029511).